

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 28/2001-48

Dictada el 11 de diciembre de 2001

Pob.: "TAMPICO"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. La excitativa de justicia planteada por JOSÉ FONSECA QUIROZ, DAVID BURUEL ROBLES, MARCO AURELIO CONTRERAS RODRÍGUEZ, GLORIA JUANA CASTRO ZAZUETA y OTILIA RODRÍGUEZ ARVIZUO, resulta infundada, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Baja California, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: RR 354/2001-48

Dictada el 27 de, noviembre de 2001

Pob.: "CORONEL ESTEBAN CANTÚ"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROSA MARÍA SANDEZ PARMA, en su carácter de apoderada legal del núcleo ejidal denominado "CORONEL ESTEBAN CANTÚ", parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil uno, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California,

al resolver el expediente número 90/98 de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Resultan infundados los agravios invocados por la parte Revisionista para revocar o cambiar el sentido de fondo de la sentencia impugnada; en consecuencia, se confirma en todos y cada uno de sus términos; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 362/2001-44

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "CHAMPOTÓN"
Mpio.: Champotón
Edo.: Campeche
Acc.: Nulidad de acuerdo de asignación de parcelas.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GUADALUPE VARGAS MARTÍNEZ; parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el trece de julio del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Campeche, en el Estado de Campeche, al resolver el expediente número T.U.A. 44 C 423/2000 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Acuerdo de Asignación de Parcelas, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

Dictada el 14 de diciembre de 2001

RECURSO DE REVISIÓN: 145/2000-20

Pob.: "SAN ANTONIO DE LAS ALAZANAS"
Mpio.: Arteaga
Edo.: Coahuila
Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado Ejidal del Poblado "San Antonio de las Alazanas", Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, en contra de la sentencia emitida el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 20 hoy 24, con sede en la ciudad de Saltillo, de la misma Entidad Federativa, en el juicio agrario 15/94.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, por tanto, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 hoy 24, de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, con el juicio agrario 15/94, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando tercero y para los efectos citados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Superior Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución: así como por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número D.A 2048/2001.

QUINTO. Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen: en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: RR 368/2001-6

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "SANTA ANA DEL PILAR"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Coahuila
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SILVIA SALAS VÁZQUEZ, parte actora en el juicio natural número 141/00 que interpusieran sus representantes legales en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de abril de dos mil uno, por el Tribunal Superior Agrario del Distrito 6, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la ley Agraria; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

Dictada el 23 de octubre de 2001

RECURSO DE REVISIÓN: 217/2001-48

Pob.: "VILLA DE ÁLVAREZ"
Mpio.: Villa de Álvarez

Edo.: Colima

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ABEL AHUMADA VIZCAÍNO y otros, en contra de la sentencia emitida el treinta de abril del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 260/2000, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para el efecto de que el *A quo*, se allegue a los autos, la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca 85/91, el trece de agosto de mil novecientos noventa y uno, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 386/2001-38

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "LAS JUNTAS"

Mpio.: Manzanillo

Edo.: Colima

Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LAS JUNTAS", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, parte demandada en el juicio principal y actora en la acción reconvenzional, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de agosto de dos mil uno, al resolver el expediente número 275/97 de su índice, relativo a la acción de conflicto por límites y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Resultan infundados los agravios invocados por los Revisionistas; en consecuencia, se confirma en sus términos el fallo señalado en el resolutivo que procede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 515/97

Dictada el 11 de diciembre de 2001

Pob.: "MONTE SINAÍ II"

Mpio.: Cintalapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la acción de Dotación de Tierras promovida por el Poblado MONTE SINAÍ II", del Municipio de Cintalapa. Estado de Chiapas.

SEGUNDO. No ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera 278683 que ampara el predio "EL CEDRO" propiedad de PATRICIO DEL PINO VALENZUELA y 0942752 que ampara el predio "LA HUERTA VIEJA", propiedad de YURI OMAR DEL PINO PÉREZ. al no adecuarse con los supuestos establecidos el artículo 418 fracción II, toda vez que acreditaron fehacientemente que existe una cansa de fuerza mayor.

TERCERO. Es de concederse y se concede para dotar al Poblado "MONTE SINAÍ II" de 1080-00-00 (mil ochenta hectáreas) de agostadero, ubicadas en el municipio Cintalapa, Chiapas, que se tomaran de la siguiente manera: del predio "EL NACIONAL" I, propiedad de SALVADOR VÁZQUEZ BUCIO, una superficie de 500-0000 (quinientas hectáreas)

clasificadas como agostadero cerril, del predio "EL BOSQUE", propiedad de RAFAEL PÉREZ TÉLLEZ, una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), y del predio "FRACCIÓN VALENCIA", propiedad de ALEJANDRO VÁZQUEZ ÁVILES una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) predios afectables con fundamentó en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, para satisfacer las necesidades agrarias de los (76) setenta y seis campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución. Estas superficie se destinará para la explotación colectiva de los campesinos capacitados en materia agraria a que se ha hecho referencia, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana para la parcela escolar y, la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese la presente, sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; así como los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectivamente. Así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria, Ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 241/2000-44

Dictada el 23 de noviembre de 2001

Pob.: "HUEHUETAN"

Mpio.: Huehuetan

Edo.: Chiapas

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VICTORIA CITALÁN MORALES, contra la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, en el

juicio agrario sobre nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, número 218/99.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida, dictada el veintiséis de enero de dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 con sede en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, por los motivos y para los efectos precitados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquenselos puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y envíese copia certificada de esta sentencia al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el cuatro de octubre de dos mil uno, en el juicio de amparo directo número DA.64/2001.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 305/2001-5

Dictada el 4 de diciembre de 2001

Pob.: "CASAS GRANDES"

Mpio.: Casas Grandes

Edo.: Chihuahua

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "CASAS GRANDES", contra la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 2/94, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser parcialmente fundado el agravio expresado, se revoca la sentencia recurrida, y con plenitud de jurisdicción se resuelve que el núcleo agrario "CASAS GRANDES" acreditó los elementos constitutivos de su acción restitutoria, respecto de la

superficie de 86-45-00 (ochenta y seis hectáreas, y cuarenta y cinco áreas), en posesión de LUIS LAURO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y EMMA PRIETO VALENCIA, por lo que se les condena a restituir la mencionada superficie de tierra, y se les absuelve del pago de gastos, costas y honorarios que se hubieren causado.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su cumplimiento y ejecución y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.]

RECURSO DE REVISIÓN: 355/2001-5

Dictada el 9 de noviembre de 2001

Pob.: "JANOS"
Mpio.: Janos
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "JANOS", contra la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 433/2000, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios analizados, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 358/2001-5

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "TABALAOPA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALEJANDRO JACQUEZ CASTRO en su carácter de parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, al resolver el expediente número 145/2001 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al resultar por una parte infundados y por otra fundados y suficientes los motivos de agravio expuestos por el Revisorista, se revoca la sentencia señalada en el resolutiveo que precede; lo anterior, con base en lo fundado y motiva en el considerando tercero y para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 359/2001-5

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "LOMA DE PÉREZ"
Mpio.: Delicias
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia por límites y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por SANTIAGO ALDAZ QUINTANA, RAYMUNDO ANTILLÓN RUIZ y JESÚS

GONZÁLEZ CARRILLO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado ejidal del Poblado "ROSALES" Municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, en los autos del juicio agrario número 236/2000, relativo a controversia por límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Por resultar fundado parte de los agravios formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo que antecede, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 453/2001-05

Dictada el 11 de diciembre de 2001

Pob.: "EL CUÍDAME Y AGUA ZARCA"
Mpio.: Guadalupe y Calvo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROSARIO DÍAZ GUTIÉRREZ, por su propio derecho y en representación de GUADALUPE CARILLO y, MARCIANO ARCINIEGA en contra de la sentencia de veintinueve de agosto, de dos mil uno pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 en el expediente 150/2001.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por lo que se confirma la resolución combatida,

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: Firman los Magistrados que lo integran ame la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 281/2000-7

Dictada el 7 de noviembre de 2001,

Pob.: "EL AGUAJITO Y ANEXOS"
Mpio: Santiago Papasquiari
Edo.: Durango

Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias y controversia agraria Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "EL AGUAJITO Y ANEXOS". Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el seis de abril del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7. con sede en la Ciudad de Durango de la entidad federativa, en el juicio agrario número 177/99.

SEGUNDO. Al resultar fundados los fundados los, agravios primero, cuarto y quinto expresados por los recurrentes, se revocan los resolutivos quinto y sexto de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, de seis de abril del dos mil en el juicio agrario número 177/99, de conformidad don los razonamientos vertidos en el considerando tercero y para los efectos citados en el Considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Queda integrada la sentencia de veintinueve de agosto del dos mil, dictada por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión numero 281/2000-7, en cuanto a los resolutivos primero tercero cuarto así como el resolutivo segundo, por lo que toca a los agravios segundo y

tercero así como sus consideraciones que lo sustentan relativos a la declaración de nulidad del acta de asamblea de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número D.A. 4681/12001, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de septiembre del dos mil uno; en consecuencia, queda firme la sentencia de seis de abril del dos mil, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en el Ciudad de Durango, Durango, en el juicio agrario número 177/99, en cuanto a sus resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto.

CUARTO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución así como por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente tallo al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número D.A. 468/2001.

SEXTO. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 349/2001-7

Dictada el 30 de octubre de 2001

Pob.: "VALENTÍN GÓMEZ FARIAS"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por JUAN PÉREZ FIERRO, en contra de la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, al resolver el juicio 203/96, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 7, y por su conducto, Notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 203/96. al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

JUICIO AGRARIO: 307/92

Dictada el 19 de noviembre de 2001

Pob.: "HUITZOLOTEPEC"
Mpio.: Zacualpan
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales. Cumplimiento de ejecutoria,

PRIMERO. No resultó procedente la vía ni la acción intentada en juicio por los representantes del Poblado de "HUITZOLOTEPEC" Municipio de Zacualpan, Estado de México, referente al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, conforme a lo expresado en los considerandos segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los representantes legales del poblado promovente; y por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente 563/98 publíquense los puntos resolutivos en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario* cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos; Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 725/2000

Dictada el 22 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN MARCOS Y YACHIHUACALTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Conflicto sucesorio.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundadas las acciones intentadas por la actora RAFAELA HILARIA PADILLA, representada por REFUGIO CARDOSO PADILLA en cambio la demandada CLEMENCIA CARDOSO PADILLA no probó sus defensas excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconoce RAFAELA HILARIA PADILLA ROMERO, en los derechos que fueron del extinto ejidatario VALENTE CARDOSO FUENTES, contenidos, en el certificado 798736, que amparan las parcelas 28 y 285, dentro del ejido de SAN MARCOS YACHIHUACALTEPEC. Municipio de Toluca, Estado de México y por tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que proceda la dar de baja al ejidatario VALENTE CARDOSO FUENTES y dé de alta en tales derechos en los Asientos registrales a la actora RAFAELA HILARIA PADILLA ROMERO y en su oportunidad le expida los certificados parcelarios respectivos que amparen las parcelas 28 y, 285- para lo cual se le envía copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Se condena a la demandada CLEMENCIA CARDOSO PADILLA a desocupar y, entregar la superficie de la parcela 285 ubicada dentro del Poblado de "SAN MARCOS YACHIHUACALTEPEC. Municipio de Toluca, Estado de México a la actora RAFAELA HILARIA PADILLA en un término de quince días contados a partir de la notificación de la presente con excepción de la casa construida y, sus accesorios esenciales, por ser un bien distinto a la parcela en cuestión y, que La propia promovente aceptó que le fue otorgada la superficie en donde se encuentra ésta como herencia por VALENTE CARDOSO FUENTES, al declarar ante el agente del ministerio público en el acta TOL/AC/II/7212/2000, a dicha demandada, apercibida que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes: publíquense los puntos resolutive del presente fallo en los estrados del Tribunal y, en el *Boletín Judicial*

Agrario, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Noveno Distrito. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos. Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 821/2000

Dictada el 21 de noviembre de 2001

Actor: MARÍN JASSO, ROSA MARÍA
Demandado: Órgano de Representación de "SAN ANTONIO ACAHUALCO", Zinacantepec, México
Acción: Controversia agraria entre Posesionario y Órgano de Representación.

PRIMERO. La actora ROSA MARÍA MARÍN JASSO no probó su acción de reconocimiento de derechos posesorios, aún cuando el demandado, órgano de representación de "SAN ANTONIO ACAHUALCO", Municipio de Zinacantepec, México, hubiese manifestado que no se opone a la pretensión de la actora, conforme a los argumentos contenidos en el tercer considerando de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 835/2000

Dictada el 22 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN PEDRO TLANIXCO"
Mpio.: Tenango del Valle
Edo.: México
Acc.: Conflicto parcelario.

PRIMERO. No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por, el actor JUAN,

IRINEO ESCAMILLA MARTÍNEZ en cambio, el demandado sí probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, proceda absolver al demandado FAUSTINO SÁNCHEZ ZARAGOZA, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, en este juicio agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 79/2001

Dictada el 16 de noviembre de 2001

Pob.: "PANTOJA"

Mpio.: Tejupilco

Edo.: México

Acc.: Controversia entre poseionarios.

PRIMERO. El actor JUAN FIGUEROA SANTOS probó su acción, por lo que se declara que se asiste mejor derecho a poseer la totalidad de la superficie cuyas colindancias quedaron debidamente señaladas. Al demandado JOSÉ FIGUEROA SANTOS se tuvo por confeso.

SEGUNDO. Se condena al demandado a la entrega jurídica y material de "50 surcos aproximadamente" que se ilustra en forma gráfica en el acta de diligencia de inspección judicial que obra a foja 28 de los autos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor; al demandado por estrados, como está decretado en la audiencia de veinticinco de abril del dos mil uno.

CUARTO. Ejecútese.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 187/2001

Dictada el 19 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN BARTOLO OXTOTITLAN"

Mpio.: Jiquipilco

Edo.: México

Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha resultado procedente la Vía y acción intentada por DIEGO HERNÁNDEZ ISIDORO, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconoce a DIEGO HERNÁNDEZ ISIDORO, como titular de los derechos agrarios de la parcela número 1172 del plano interno de la comunidad, por lo que se ordena girar oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja al extinto comunero BARTOLO ATANACIO HERNÁNDEZ del Poblado de "SAN BARTOLO OXTOTITLAN, Municipio de Jiquipilco, Estado de México, y en su lugar dar de alta y expedir el certificado correspondiente al promovente de este sumario DIEGO HERNÁNDEZ ISIDORO, en su calidad de comunero, remitiéndole copias debidamente certificadas de este falla.

TERCERO. Notifíquese personalmente a ,las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado de bienes comunales, devuélvase los documentos originales, previo cotejo y razón que obren en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 604/2001

Dictada el 22 de noviembre de 2001

Pob.: "SANTA ANA TLAPALTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por TRINIDAD LARA ALVIRDE, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados del comisariado ejidal se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad, del acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras, celebrada el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, en el Poblado de "SANTA ANA TLAPALTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México, únicamente por lo que se refiere a la falta de Asignación de la parcela número 236 que se listó en el anexo número 6, en el apartado de parcelas sin asignar y se ordena al Delegado Estatal de Registro Agrario Nacional que expida el certificado parcelario de la parcela 236 del plano interno del ejido, en su calidad de ejidatario a favor de TRINIDAD LARA ALVIRDE, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal, devuélvanse los documentos originales, previo cotejo y razón que obren en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 633/2001

Dictada el 9 de noviembre de 2001

Pob.: "LA CONCEPCIÓN COATIPAC"
Mpio.: Calimaya
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por JUANA CÓRDOBA GÁLVEZ, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos. en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconoce a JUANA CÓRDOBA GÁLVEZ, como titular de los derechos agrarios de los certificados parcelarios números 32182, 32185 y 32188, por lo que se ordena girar oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja al extinto posesionario CAMILO CÓRDOBA LÓPEZ, del Poblado "LA CONCEPCIÓN COATIPAC", Municipio de Calimaya, Estado de México, y dar de alta y expedir los certificados correspondientes a la parte actora de este sumario JUANA CÓRDOBA GÁLVEZ, en su calidad de posesionaria, remitiéndole copias debidamente certificadas de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado ejidal por estrados, devuélvanse las documentales originales, previo cotejo y razón que obren en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así,lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 836/2001

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN DIEGO DEL CERRITO"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada, por ANTONIO SEVERINO LÓPEZ, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados del comisariado ejidal se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea del veintinueve de, mayo del dos mil, celebrada en el ejido de "SAN DIEGO DEL CERRITO", Municipio de Villa Victoria, Estado de México, únicamente en cuanto a la corrección del nombre, en relación a los certificados parcelarios números 355265 y 355262, que amparan las parcelas números 500 Z-1 P1/1 y 519 Z-1 P1/1 y al certificado de derechos sobre tierras de uso común número 84948, que ampara el 0.512% del total de los derechos sobre tierras de uso común, los cuales deberán cancelarse, y expedirse los certificados correspondientes al interesado de este sumario con el nombre correcto de ANTONIO SEVERINO LÓPEZ, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal, devuélvase los documentos originales, previo cotejo y razón que obren en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 840/2001

Dictada el 23 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"
Mpio.: Ocoyoacac
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce a CELIA GONZÁLEZ DE LA CRUZ como nueva titular de los certificados parcelarios números 28023, 28028, 28031, 74754 y 74555, así como del certificado de derechos sobre de tierras de uso común número 7478, al interior de ejido "SAN JUAN COAPANOAYA", Municipio de Ocoyoacac, México, en sustitución de su extinto esposo RAYMUNDO HINOJOSA GUTIÉRREZ quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa deberá realizar la baja del finado ejidatario RAYMUNDO HINOJOSA GUTIÉRREZ y en su lugar inscribir como nueva ejidataria a CELIA GONZÁLEZ DE LA CRUZ como titular de las parcelas, y derechos sobre tierras de uso común, anotados en el resolutivo anterior y, en su oportunidad, expedir los certificados que le correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente al acto así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente. Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial*, Agrario y en, los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos "B" Lic. Manuel A. Carmona Ramírez. que autoriza y, da fe.

JUICIO AGRARIO: 870/2001

Dictada el 21 de noviembre de 2001

Actor: GARCÍA VELÁZQUEZ, JUANA
Demandado: Asamblea de Ejidatarios de "SAN PABLO TLALCHICHILPA",
Municipio de San Felipe del Progreso, México, a través de su Órgano de Representación.
Acción: Impugnación de acta de asamblea.

PRIMERO. La actora JUANA GARCÍA VELÁZQUEZ probó su acción y se declara procedente la asignación de la parcela 1569 al interior del ejido del Poblado "SAN PABLO TLALCHICHILPA", Municipio de San Felipe del

Progreso, México, en calidad de poseionaría, solicitada en esta vía; el demandado órgano de representación del ejido en cuestión se allanó a la demanda.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado que a JUANA GARCÍA VELÁZQUEZ le corresponden la parcela anotada y., en consecuencia, expedir a la parte actora el certificado que corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 885/2001

Dictada el 26 de noviembre de 2001

Actor: MENDOZA HERNÁNDEZ, FELIPE
Demandado: Asamblea de ejidatarios de SAN LORENZO TLACOTEPEC"

Municipio de Atlacomulco, México, a través de su órgano de representación.

Acción. Impugnación de acta de asamblea.

.PRIMERO. El Actor FELIPE MENDOZA HERNÁNDEZ probó su acción y se declara procedente la asignación de la parcela 38 al interior del ejido del Poblado "SAN LORENZO TLACOTEPEC", Municipio de Atlacomulco, México, en calidad de ejidatario; el demandado órgano de representación del ejido en cuestión se allanó a la demanda.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado que a FELIPE MENDOZA HERNÁNDEZ corresponden la parcela anotada, y en consecuencia, expedir a la parte actora el certificado que corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese, los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de] Distrito 9. que actúa ante la presencia de], Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 280/2001-10

Dictada el 23 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO TEPOJACO"

Mpio.: Cuautitlán Izcalli

Edo.: México

Acc.: Controversia agraria,

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ESTEBAN PÉREZ MONTOYA, GUILLERMO MÁRQUEZ PÉREZ TEJADA y CATALINA JUÁREZ GONZÁLEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y, Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la sentencia de quince de mayo dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10. con sede en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, dentro del juicio agrario numero TUA/10/DT01(C)193/2000, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 91 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 350/2001-10

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "SAN JUAN TLIHUACA"

Mpio.: Villa Nicolás Romero

Edo.: México

Acc.: Desocupación y entrega de una fracción de parcela.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los demandados ANSELMO GARCÍA ASTUDILLO y HONORINA GARCÍA SÁNCHEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, relativo a una controversia agraria sobre desocupación y entrega de una fracción de parcela;

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 377/2001-23

Dictada el 26 de octubre de 2001

Pob.: "EL CALVARIO"

Mpio.: Acolmán

Edo.: México

Acc.: Restitución de parcela.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PRISCILIANO JUÁREZ GONZÁLEZ en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, de conformidad con lo expresado en la consideración tercera de esta resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen

y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: RR 409/2001-09

Dictada el 27 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN SEBASTIÁN AMOLA"

Mpio.: Malinalco

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por GABRIEL LÓPEZ GARCÍA, TAURINO LÓPEZ VÁZQUEZ y SAÚL PEÑALOZA ALLENDE, este, último en su carácter de representante propietario de bienes comunales del Poblado de "OCUILAN DE ARTEAGA", Municipio del mismo nombre, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil uno por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, al resolver el juicio agrario 214/97.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada en esta vía para el efecto de proveer lo necesario para el perfeccionamiento de las pruebas periciales para que con apoyo en la resolución presidencial que dotó de ejido al Poblado denominado "SAN SEBASTIÁN AMOLA", ubicado en el Municipio de Malinalco, Estado de México, y recorrido vertido en el acta de posesión y deslinde de trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres, particularmente en lo que se refiere al paraje denominado "EL PEDREGAL", que se dice colinda con terrenos de la comunidad mencionada, considerando también el plano definitivo del núcleo ejidal, en su caso, los documentos definitivos de la comunidad de Ocuilán de Arteaga, identifique de manera técnica y gráfica el recorrido de referencia, así como la superficie poseída por GABRIEL LÓPEZ GARCÍA y TAURINO LÓPEZ VÁZQUEZ; hecho lo anterior, en su oportunidad emita nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, analizando y valorando todos

los elementos de juicio, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo notifique a las partes en el juicio 214/97, con excepción de los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado de "SAN SEBASTIÁN AMOLA", Municipio de Malinalco, Estado de México, quienes señalaron domicilio para recibir notificaciones por conducto de sus autorizados en la calle de Motolín número once, Colonia Centro en la Ciudad de México, a quienes se les deberá notificar en los mismos términos, para todos los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad archívese el presente toca cómo asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 448/2001-9

Dictada el 30 de noviembre de 2001

Pob.: "RINCÓN GRANDE"

Mpio.: Tlatlaya,

Edo.: México

Acc.: Nulidad de cesión de derechos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GABRIEL HERNÁNDEZ BENÍTEZ. en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario, Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en autos del expediente número 431/2001.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes intervinientes en el juicio agrario número 431/2001, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 493/2000-10

Dictada el 19 de octubre de 2001

Pob.: "ESPÍRITU SANTO"

Mpio.: Santa Ana Jilotzingo

Edo.: de México

Acc.: Conflicto posesorio y Restitución.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Décimo segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta y uno de agosto de dos mil uno, en los autos del juicio de amparo D.A. 356/2001, (D.A. 7112/2001).

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FÉLIX DÍAZ GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ, HILDA, FÉLIX y ROMÁN DE APELLIDOS DÍAZ MORALES, en contra de la sentencia de once de agosto del año dos mil, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, en los autos del juicio agrario número TUA/10°DTO/(C)380/95.

TERCERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando CUARTO, se revoca la sentencia emitida el once de agosto del año dos mil, por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario mencionado en el resolutiveo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando referido.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y al Décimo segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los autos del juicio de amparo D.A. 356/2001 (D.A.7112/2001), y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 185/96

Dictada el 19 de octubre de 2001

Pob.: "SANTA CATARINA"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO: Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA CATARINA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 3,164-63-70 (tres mil ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta centiáreas), de las que 2,869-63-70 (dos mil ochocientos sesenta y nueve, hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta centiáreas) de agostadero que se tomarán de la Exhacienda de "SANTA ROSA", ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedad para efectos jurídicos de acuerdo al artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de MANUEL CUÉ PARDO, afectables, con fundamento en los artículos 249, 250 y 252 del precepto legal antes invocado, aplicados a contrario sensu, y 295-00-00 (doscientas noventa y cinco, hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de temporal y 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) de agostadero, igualmente de la Exhacienda de "SANTA ROSA", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (65) sesenta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad, con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* inscribese en el Registro Público de la propiedad y de Comercio procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia. ,

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, con copia de esta sentencia a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, ejecútense; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al T crear Tribunal, Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada. dictada en el juicio de garantías número D.A. 2163/97, y en relación con la queja Q.A. 163/2001.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 421/2001-11

Dictada el 30 de noviembre de 2001

Pob.: "EL GRANJENAL"

Mpio.: Yuriria

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Comisariado; Ejidal del Poblado denominado "EL GRANJENAL", Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 en el expediente 1292/99 en atención a los razonamientos expresados a la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable: y una vez que, cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y

Notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran. ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe

GUERRERO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 37/2001-41

Dictada el 27 de noviembre de 2001

Pob.: "SANTA MARÍA"

Mpio.: La Unión

Edo.: Guerrero

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por los integrantes del Comisariado ejidal del Poblado de "SANTA MARÍA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con relación al expediente registrado con el número 225/01 del índice del mencionado Tribunal Unitario por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a los promoventes, con testimonio de la presente resolución, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 153/98-12

Dictada el 7 de noviembre de 2001

Pob.: "ALACATLATZALA"

Mpio.: Malinaltepec

Edo.: Guerrero

Acc.: Conflicto por límites. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por FELICITOS RUFINO CANO GALLARDO, en su carácter de Representante propietario de la Comunidad denominada "ALACATLATZALA", en contra de la sentencia emitida el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte recurrente, en contra de la sentencia emitida el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, se confirma en sus términos.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.'

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, así como al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo, D.A. 1653/99.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior, Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 209/2000-43

Dictada el 4 de diciembre de 2001

Pob.: "ZAPOCOATLAN"

Mpio.: Xochicoatlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN RIVERA SÁNCHEZ, contra la sentencia dictada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 43, en el juicio agrario número 701/98-43, sobre restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO, Notifíquese a las partes, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido; remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció del juicio de amparo D. A. 2792/2001.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 296/2000-14

Dictada el 9 de noviembre de 2001

Pob.: "TENANGO"

Mpio.: Tezontepec de Aldama

Edo.: Hidalgo

Acc.: Nulidad de documentos y restitución. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CORNELIO REYES ROSAS y otros, en contra de la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, en el juicio agrario número 912/98-14, al resolver sobre una nulidad de documentos y una restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios presentados por CORNELIO REYES ROSAS, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, el seis de marzo de dos mil, dentro del juicio agrario número 912/98-14, para el efecto reponer el procedimiento a partir de la admisión de las pruebas, a fin de que éstas sean admitidas y valoradas en forma lógica y jurídica íntegramente, asimismo, realizar la investigación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto del predio en conflicto y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción emitir una nueva sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta resolución, al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está dando al juicio de amparo número D.A.813/2001-41.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 400/2000-14

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "PROGRESO"

Mpio.: Atotonilco de Tula

Edo.: Hidalgo

Acc.: Controversia agraria. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JUAN EVODIO PÉREZ MEDRANO, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 1/99-14.

SEGUNDO. Por resultar parcialmente fundado el agravio formulado por el recurrente, se modifica la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, respecto de los puntos resolutiveos Primero y Cuarto de la sentencia.

TERCERO. Consecuentemente se declara parcialmente nula el acta de asamblea de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, única y exclusivamente por lo que se refiere al punto sexto de acuerdos tomados en dicha asamblea, restituyéndose al recurrente el goce y ejercicio de su derecho que como ejidatario tiene para acudir a las asambleas al igual que el de votar y ser votado para ocupar cargos en los órganos de representación del ejido.

CUARTO. Se confirma la sentencia recurrida, respecto de sus puntos resolutiveos Segundo, Tercero, Quinto y Sexto, respectivamente.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento de la ejecutoria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 384/2001-14

Dictada el 16 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL VINDHO"

Mpio.: Tula de Allende

Edo.: Hidalgo

Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por JUAN GARCÍA BRAVO y EUFRACIO RANGEL RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en los expedientes 869/98-114 y 871/98-14 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y Notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 1024/94

Dictada el 27 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN ANTONIO DE LA PRESA"

Mpio.: Jesús María

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de dotarse y se dota, al poblado denominado "SAN ANTONIO DE LA PRESA", del Municipio Jesús María, Estado de Jalisco, con una superficie de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de temporal y agostadero, de la siguiente forma: del predio denominado "TRES MEZQUITES" o RANCHO "TRES MEZQUITES", propiedad de JULIA GUZMÁN OÑATE 90-00-00 (noventa hectáreas); de AMELIA GUZMÁN OÑATE 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como 4-78-64.63 (cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de Demasías propiedad de la Nación, afectables de conformidad con el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como 4-78-64.63 (cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de Demasías propiedad de la Nación, afectables de conformidad con el artículo 204 del ordenamiento legal antes mencionado.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; con copia certificada de esta sentencia, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1137/94

Dictada el 26 de octubre de 2001

Pob.: "LAS GOLONDRINAS"

Mpio.: Encarnación de Díaz

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido. (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento supuestamente simulado de la Exhacienda "EL TECUÁN", ubicada en los Municipios de Lagos Moreno y Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, propiedad de EMILIO REYES BERLIE, FLORENTINO ARTURO REYES LLAGUNO, sucesión de MARÍA LUISA BELAUNZARÁN VIUDA DE BERLIE, ERNESTO REYES BERLIE y CAROLINA IRMA BERLIE BELAUNZARÁN DE REYES, por no haberse configurado los indicios de simulación que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos ni a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola que a continuación se indican: 1).- De dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de junio del mismo año, en cumplimiento del cual, se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 29487 a nombre de MANUEL BELAUNZARÁN AIZPURO, para amparar el predio denominado Lote número 7 de la antigua hacienda del "TECUÁN", con superficie de 140-70-00 (ciento cuarenta hectáreas, setenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad actual de EMILIO REYES BERLIE; 2).- De trece de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en cumplimiento al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 63709 a nombre de MANUEL BELAUNZARÁN AIZPURO, para amparar el predio fracción del denominado del "TECUÁN", con superficie de 117-30-00 (ciento diecisiete hectáreas, treinta áreas) de temporal, propiedad actual de ERNESTO REYES BERLIE; 3).- Acuerdo Presidencial de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en cumplimiento al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 63710 a nombre de MARÍA LUISA BELAUNZARÁN DE BERLIE, para amparar el predio fracción del denominado del "TECUAN", con superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) de las que 73-80-00 (setenta y tres hectáreas, ochenta

áreas) son de riego, 17-20-00 (diecisiete hectáreas, veinte áreas) de temporal y 4-00-00 (cuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad; 4).- Acuerdo Presidencial de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en cumplimiento del cual se expidió a JUAN DE DIOS DELGADO GODOY, el certificado de inafectabilidad agrícola número 63711, que ampara el predio fracción del "TECUAN", conocido actualmente como fracción "LA VENTANA", con superficie de 323-30-00 (trescientas veintitrés hectáreas, treinta áreas) de las que 12-30-00 (doce hectáreas, treinta áreas) son de riego y el resto de agostadero en terrenos áridos, propiedad actual de FLORENTINO ARTURO REYES LLAGUNO; 5).- Acuerdo Presidencial de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en cumplimiento del cual se expidió a PABLO ALBA LOMELÍ, el certificado de inafectabilidad agrícola número 63712, que ampara el predio fracción del denominado "EL TECUAN", conocido actualmente como "LA VIUDA", con superficie de 317-75-00 (trescientas diecisiete hectáreas, setenta y cinco áreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, propiedad actual de CAROLINA IRMA BERLIE BELAUNZARÁN DE REYES; por no haberse probado la causal de cancelación prevista en el artículo 418, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LAS GOLONDRINAS", Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

CUARTO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco, el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, el veinticinco de julio del mismo año, en cuanto a la causal de la negativa.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con copia de esta sentencia, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 330/2001-16

Dictada el 30 de noviembre de 2001

Pob.: "CUYACAPAN"

Mpio.: Atoyac

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia por posesión y goce parcelas ejidales.

PRIMERO. Es improcedente el recurso, de revisión interpuesto por JOSÉ DE JESÚS ÁNGEL ARIAS en contra de la sentencia Pronunciada el veintisiete de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario 31/16/2000, en atención las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza N, da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 340/2001-13

Dictada el 7 de noviembre de 2001

Pob.: "TEXCALAMA"

Mpio.: Talpa de Allende

Edo.: Jalisco

Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado Ejidal del Poblado "TEXCALAMA" Municipio de Talpa de Allende.

Estado de Jalisco, por una parte y por GUSTAVO PEÑA VELASCO e IGNACIO PEÑA RUELAS por la otra, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal. Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, de seis de julio de dos mil uno, en el expediente del juicio agrario número 508/93 y, su acumulado 509/93, relativo a la controversia de conflicto por límites.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por los actores GUSTAVO PEÑA VELASCO e IGNACIO PEÑA RUELAS.

TERCERO. Al resultar fundados los agravios hechos valer por el Comisariado Ejidal antes mencionado, se revoca y se deja sin efectos la sentencia recurrida para los efectos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2001-15

Dictada el 4 de diciembre de 2001

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Universidad Autónoma de Guadalajara. A. C., CRISTÓBAL AVELAR CASTRO y FRANCISCO RIVERA HUERTA, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el doce de julio de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara. Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 135/15/95, sobre restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundados algunos de los agravios hechos valer por los recurrentes conforme a los razonamientos expuestos en el considerando, cuarto del presente fallo se revoca la sentencia

combatida para los efectos que se precisan en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense, los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 446/2001-15

Dictada el 17 de noviembre de 2001

Pob.: "EL COLLI"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Adquisición de derechos parcelarios por prescripción y devolución de terrenos ejidales.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión que hace valer FRANCISCO MORA DÁVILA, parte actora principal en el juicio 40/99, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

SEGUNDO. Devuélvase los autos del expediente del juicio natural, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese personalmente a las partes y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 319/99-17

Dictada el 7 de noviembre de 2001

Pob.: "LAS ORDEÑITAS"

Mpio.: Parácuaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinte de junio de dos mil, en el juicio de amparo directo D.A. 2014/2000, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "LAS ORDEÑITAS", Parácuaro, Michoacán.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO BUCIO ACUÑA, RAFAEL CASTILLO QUEZADA y MARÍA SALUD BUCIO ACUÑA, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LAS ORDEÑITAS", Municipio de Parácuaro, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán en el juicio agrario número 62/97, relativo a restitución de tierras ejidales.

TERCERO. Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes; en consecuencia, se confirmar el fallo recurrido de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en los autos del juicio agrario 62/97, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "LA ESTANCIA", Municipio de Parácuaro, Estado de Michoacán, en contra del ejido "LAS ORDEÑITAS", del mismo Municipio y Estado.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo D.A. 2014/2000, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "LAS ORDEÑITAS", Parácuaro, Michoacán, en su oportunidad devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 374/2001-36

Dictada el 13 de noviembre del 2001

Pob.: "SAN PEDRO CARO"
Mpio.: Venustiano Carranza"
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROSALINDA GARCÍA RODRÍGUEZ, en su carácter de apoderada legal de FRANCISCO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, en contra de la sentencia pronunciada el doce de junio del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, dentro del expediente registrado con el número 292/2000, del índice de ese Tribunal Unitario, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 442/2001-36

Dictada el 27 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN RAFAEL TECARIO"
Mpio.: Tacámbaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión intentado por FIDENCIO GARCÍA

MACIEL FIDEL GARCÍA SANTOYO y JULIÁN GARCÍA MACIEL, en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, al resolver el juicio 1066/95, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Al resultar infundados e insuficientes los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, el cuatro de septiembre de dos mil uno, dentro del juicio agrario 1066/95.

TERCERO. Publíquenselos puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 1066/95, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario- firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

JUICIO AGRARIO: 266/93

Dictada el 4 de diciembre de 2001

Pob.: "RÍO PESQUERÍA EMILIO ZAPATA"
Mpio.: General Escobedo
Edo.: Nuevo León
Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable el predio "INNOMINADO" propiedad de JUAN ALBERTO VILLARREAL LOZANO, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

SEGUNDO. Al resultar inafectable el predio "INNOMINADO" propiedad de JUAN ALBERTO

VILLARREAL LOZANO, se modifica la sentencia de dieciocho de abril del dos mil, dictada por este Tribunal Superior Agrario, respecto de la superficie que se concedió por concepto de dotación de tierras, quedando subsistente en lo que no fue materia de amparo.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León-, con copia certificada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 433/2001-20

Dictada el 4 de diciembre de 2001

Pob.: "RÍO VERDE"
Mpio.: Linares
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Ha procedido la tramitación del recurso de revisión interpuesto por JOSÉ MARIO TORRES RODRÍGUEZ, en su carácter de representante legal del Poblado denominado "RÍO VERDE", ubicado en el Municipio de Linares, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el juicio agrario sobre restitución de tierras número 20-210/99.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida, dictada el trece de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por los motivos y para los efectos precitados en el considerando terrero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

QUEJA: Q.2/2001-21

Dictada el 27 de noviembre de 2001

Pob.: "SANTA ROSA BUENAVISTA"
Mpio.: San Sebastián Abasolo
Edo.: Oaxaca

PRIMERO. Es infundada la queja que promueven MEYNARDO SALAS MARTÍNEZ, PEDRO SANTIAGO MENDOZA, y EVENCIO, RAMÍREZ MÁRQUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "santa ROSA BUENAVISTA" del Municipio de San Sebastián Abasolo Estado de Oaxaca, demandados en los Juicios Agrarios números 6/2000, 332/2000, 577/2000, 621/2000 y 622/2000, en contra del Licenciado Eucario Cruz Reyes, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 258/2001-46

Dictada el 7 de noviembre del 2001

Pob.: "SAN SIMÓN ZAHUATLAN"
Mpio.: San Simón Zahuatlan
Edo.: Huajuapán de León
Acc.: Controversia agraria por posesión.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANASTASIO DE JESÚS BASILIO, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en autos del expediente número 667/2000.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 667/2000, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 284/2001-22

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO DEL MAR"
Mpio.: San Francisco del Mar
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia por límites y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de "SAN FRANCISCO DEL MAR" Municipio de San Francisco del Mar, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en el juicio agrario número 8/2000, al resolver sobre una controversia por límites y restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundada la última parte del agravio expresado por los recurrentes, se revoca la

sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal A quo de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, solicite a la Secretaría de Reforma Agraria el dictamen paleográfico relativo a los títulos primordiales del Poblado "SAN FRANCISCO DEL MAR" y les otorgue el valor probatorio correspondiente, asimismo, se lleve a cabo la fase conciliatoria señalada en el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 326/2001-21

Dictada el 30 de noviembre de 2001

Pob.: "CUILAPAM DE GUERRERO"
Mpio.: De su mismo nombre
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los representantes legales del Poblado de "CUILAPAM DE GUERRERO", Municipio del Mismo Nombre, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, con motivo de la sentencia pronunciada por éste el treinta de abril de dos mil uno, en el expediente 309/96 de su índice.

SEGUNDO. Es fundado el segundo agravio expresado por la recurrente, pero insuficiente para revocar la sentencia y los demás agravios son infundados, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Se confirma la sentencia recurrida. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 382/2001-46

Dictada el 26 de octubre de 2001

Pob.: "SANTA CRUZ ITUNDUJÍA"

Mpio.: Santa Cruz Itundujía

Edo.: Oaxaca

Acc.: Nulidad de actos y documentos, exclusión de pequeña propiedad y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANICETO JOSÉ GARCÍA y los integrantes del comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SANTA CRUZ ITUNDUJÍA", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el doce de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 41/94, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 fracción II y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundado pero insuficiente uno de los agravios hechos valer por ANICETO JOSÉ GARCÍA y los restantes infundados, queda firme la sentencia combatida por lo que respecta a la acción principal; por otra parte, al ser fundados los agravios expresados por la Comunidad de "SANTA CRUZ ITUNDUJÍA", se modifica la sentencia recurrida, solo por lo que respecta a los considerandos noventa y décimo así como al resolutivo tercero, para quedar en los términos siguientes:

TERCERO. La parte actora en la reconvenición acreditó su acción; consecuentemente se condena a ANICETO JOSÉ GARCÍA a entregar al núcleo comunal de "SANTA CRUZ ITUNDUJÍA", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, los predios motivo de la litis plenamente identificados en autos, conforme a lo asentado en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 391/2001-21

Dictada el 9 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"

Mpio.: Oaxaca

Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca, Estado de Oaxaca, y por MARIO ALBERTO ZÁRATE DE LARA contra la sentencia dictada el dos de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 165/2001, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios expresados por los recurrentes, se modifica la sentencia recurrida para quedar como sigue:

PRIMERO. Se aprueba en sus términos el convenio suscrito el trece de mayo del año dos mil uno, entre HUMBERTO ZÁRATE RAMÍREZ, JESÚS GARCÍA CALDERÓN y ABEL CRUZ JUÁREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del comisariado de bienes comunales de "SAN FELIPE DEL AGUA", Centro, Oaxaca y MARIO ALBERTO ZÁRATE DE LARA, aprobado en la asamblea de comuneros el trece de mayo del mismo año.

SEGUNDO. Por lo expuesto y, fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución se eleva a la categoría de sentencia el convenio suscrito por las partes, referido en el punto anterior, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y; a las buenas costumbres.

TERCERO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y, pasar en todo tiempo y, lugar, por el convenio suscrito por éstas de mayo de dos mil uno, y aprobado en asamblea de comuneros celebrada en la misma

fecha, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

CUARTO. Se reconoce a MARIO ALBERTO ZÁRATE DE LARA, como avecindado de la comunidad señalada anteriormente y como legítimo adjudicatario y poseedor del inmueble señalado en el resultando primero de la presente sentencia; con los derechos y obligaciones que le concede la Ley Agraria y el estatuto comunal de la comunidad denominada "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes entregándoles copia certificada de la presente sentencia.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos previstos por el artículo 152 fracciones I y II de la Ley Agraria y le expida el demandado el certificado de posesionario correspondiente.

SÉPTIMO. Cúmplase, y en, su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este Unitario, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido".

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 392/2001-21

Dictada el 16 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"
Mpio.: Oaxaca de Juárez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 392/2001-21, promovido por los integrantes de Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca,

de Juárez, Estado de Oaxaca, y por MARÍA VICTORIA ABOITES ACOSTA, en contra de la sentencia pronunciada el tres de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 700/2000, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Al ser fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, se modifica la sentencia referida en el resolutiveo anterior, para quedar redactada en los términos establecidos en el considerando quinto de esta resolución,

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos. que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 396/2001-21

Dictada el 16 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"
Mpio.: Oaxaca de Juárez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 396/2001-21, promovido por los integrantes de comisariado de bienes comunales del Poblado "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, y por MARTHA ZÁRATE MIJANGOS, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 648/2000, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, se modifica la sentencia referida en el resolutiveo anterior, para quedar en los términos

establecidos en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente, concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria. General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 397/2001-21

Dictada el 7 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"

Mpio.: Oaxaca de Juárez

Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 397/2001-21. promovido por los integrantes de comisariado de bienes comunales del Poblado "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, y por ÓSCAR EDUARDO ZÁRATE DE LARA y BLANCA LUZ DÍAZ AGUILAR, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario numero 647/2000, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, se modifica la sentencia referida en el resolutiveo anterior, para quedar como sigue:

"PRIMERO. Se aprueba en sus términos el convenio suscrito el trece de mayo del año dos mil uno, entre HUMBERTO ZÁRATE RAMÍREZ, JESÚS GRACIA CALDERÓN y ABEL CRUZ JUÁREZ, en su carácter de Presidente, Secretario Tesorero respectivamente del comisariado de bienes comunales de "SAN FELIPE DEL AGUA", Centro, Oaxaca y ÓSCAR EDUARDO ZÁRATE LARA y BLANCA LUZ DÍAZ AGUILAR aprobado en la asamblea de comuneros el trece de mayo del mismo año.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución se eleva a la categoría de sentencia el convenio suscrito por las partes, referido en el punto anterior, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral, a las buenas costumbres.

TERCERO. Como consecuencia lógica Jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas el trece de mayo de dos mil uno, y aprobado en asamblea de comuneros celebrada en la misma fecha, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

CUARTO. Se reconoce a ÓSCAR EDUARDO ZÁRATE LARA y BLANCA LUZ DÍAZ AGUILAR, como avecindados de la comunidad señalada anteriormente y como legítimos adjudicatarios y poseedores del inmueble señalado en el resultando primero la presente sentencia; con los derechos y obligaciones que le concede la Ley Agraria y el estatuto comunal de la comunidad denominada "SAN FELIPE DEL AGUA" Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

QUINTO.: Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente sentencia.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos previstos por el artículo 152 fracciones I y II de la Ley Agraria y le expida a la demandada el certificado de posesionaria correspondiente.

SÉPTIMO. Cúmplase, y en su oportunidad, háganse las anotaciones corres pondientes en el libro de gobierno que se lleva en este Unitario, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido".

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los asuntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 401/2001-21

Dictada el 23 de noviembre de 2001

Recurrente: Comunidad de "SAN FELIPE DEL AGUA" y MARÍA DE LOS ÁNGELES POMBO ROSAS

Municipio: Oaxaca de Juárez

Estado: Oaxaca

Acción: Restitución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 401/2001-21, promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales del Poblado "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, y por MARÍA DE LOS ÁNGELES POMBO ROSAS, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 643/2000, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes se modifica la sentencia referida en el resolutivo anterior, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se aprueba en sus términos el convenio suscrito el trece de mayo del año dos mil uno, entre HUMBERTO ZÁRATE RAMÍREZ, JESÚS GARCÍA CALDERÓN y ABEL CRUZ JUÁREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del comisariado de bienes comunales de "SAN FELIPE DEL AGUA" Centro, Oaxaca y MARÍA DE LOS ÁNGELES POMBO ROSAS, aprobado en la asamblea de comuneros el trece de mayo del mismo año.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución se eleva a la categoría de sentencia el convenio suscrito por las partes, referido en el punto anterior, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

TERCERO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas el trece de mayo de dos mil uno, y aprobado en asamblea de comuneros celebrada en la misma

fecha, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

CUARTO. Se reconoce a MARÍA DE LOS ÁNGELES POMBO ROSAS, como avecindada de la comunidad señalada anteriormente y como legítima adjudicataria y poseedora del inmueble señalado en el resultando primero de la presente sentencia; con los derechos y obligaciones que le concede la Ley Agraria y el estatuto comunal de la comunidad denominada "SAN FELIPE DEL AGUA" Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente sentencia.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos previstos por el artículo 152 fracciones I y II de la Ley Agraria y le expida a la demandada el certificado de posesionaria correspondiente.

SÉPTIMO. Cúmplase, y en su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este Unitario, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 402/2001-21

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"

Mpio.: Oaxaca de Juárez

Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión RR. 402/2001-21, intentado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN FELIPE DEL AGUA", y ADELAIDA CHAPA DE GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, al resolver el juicio 637/2000.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios expresados por los recurrentes, se modifica la sentencia combatida, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- Se aprueba en sus términos el convenio suscrito el trece de mayo del año dos mil uno, entre HUMBERTO ZÁRATE RAMÍREZ, JESÚS GARCÍA CALDERÓN y ABEL CRUZ JUÁREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN FELIPE DEL AGUA", Centro, Oaxaca y ADELAIDA CHAPA DE GUTIÉRREZ, aprobado en la asamblea de comuneros el trece de mayo del mismo año.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución se eleva a la categoría de sentencia el convenio suscrito por las partes, referido en el punto anterior, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

TERCERO.- Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas el trece de mayo de dos mil uno, y aprobado en asamblea de comuneros celebrada en la misma fecha, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

CUARTO.- Se reconoce a ADELAIDA CHAPA DE GUTIÉRREZ, como avecindada de la comunidad señalada anteriormente y como legítimo adjudicatario y poseedor del inmueble señalado en el resultando primero de la presente sentencia; con los derechos y obligaciones que le concede la Ley Agraria y el estatuto comunal de la comunidad denominada "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente sentencia.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos previstos por el artículo 152 fracciones I y II de la Ley Agraria y le expida a la demandada el certificado de posesionaria correspondiente.

SÉPTIMO. Cúmplase, Y en su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Unitario, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 404/2001-21

Dictada el 16 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"
Mpio. .. Oaxaca de Juárez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 404/2001-21, promovido por los integrantes de comisariado de bienes comunales del Poblado "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, y por MARÍA ELENA GUTIÉRREZ RUIZ, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 634/2000, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes; se modifica la sentencia referida en el resolutivo anterior, para quedar en los términos establecidos en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 405/2001-21

Dictada el 23 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"

Mpio.: Oaxaca de Juárez

Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 405/2001-21, promovido por los integrantes de comisariado de bienes comunales del Poblado "SAN FELIPE DEL AGUA". Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, y por MARÍA DEL PILAR OSUNA RODRÍGUEZ DE GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 633/2000, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, se modifica la sentencia referida en el resolutiveo anterior para quedar como sigue:

"PRIMERO. Se aprueba en sus términos el convenio suscrito el trece de mayo del año dos mil uno, entre HUMBERTO ZÁRATE RAMÍREZ, JESÚS GARCÍA CALDERÓN y ABEL CRUZ JUÁREZ, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado de bienes comunales de "SAN FELIPE DEL AGUA", Centro, Oaxaca y MARÍA DEL PILAR OSUNA RODRÍGUEZ DE GUTIÉRREZ, aprobado en la asamblea de comuneros el trece de mayo del mismo año.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución se eleva a la categoría de sentencia el

convenio suscrito por las partes, referido en el punto anterior, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

TERCERO. Como consecuencia lógica Jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas el trece de mayo de dos mil uno, y aprobado en asamblea de comuneros celebrada en la misma fecha, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

CUARTO. Se reconoce a MARÍA DEL PILAR OSUNA RODRÍGUEZ DE GUTIÉRREZ, como vecindada de la comunidad señalada anteriormente y como legítima adjudicataria y poseedora del inmueble señalado en el resultando primero de la presente sentencia; con los derechos y obligaciones que le concede la Ley Agraria y el estatuto comunal de la comunidad denominada "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente sentencia.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos previstos por el artículo 152 fracciones I y II de la Ley Agraria y le expida a la demanda el certificado de posesionaria correspondiente.

SÉPTIMO. Cúmplase, y en su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este Unitario, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido".

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 406/2001-21

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"
Mpio.: Oaxaca de Juárez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión R.R. 406/2001-21 intentado por los integrantes, del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN FELIPE DEL AGUA" y MARÍA DEL PILAR OSUNA RODRÍGUEZ en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio de mil de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2 1, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, al resolver el juicio 632/2000.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios expresados por los recurrentes, se modifica la sentencia combatida, para quedar como sigue:

"PRIMERO. Se aprueba en sus términos el convenio suscrito el trece de mayo del año dos mil uno, entre HUMBERTO ZÁRATE RAMÍREZ, JESÚS GARCÍA CALDERÓN y ABEL CRUZ JUÁREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN FELIPE DEL AGUA", Centro, Oaxaca y MARÍA DEL PILAR OSUNA RODRÍGUEZ, aprobado en la asamblea de comuneros el trece de mayo del mismo año.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución se eleva a la categoría de sentencia el convenio suscrito por las partes, referido en el punto anterior, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

TERCERO.- Como consecuencia lógica Jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas el trece de mayo de dos mil uno, y aprobado en asamblea de comuneros celebrada en la misma fecha, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

CUARTO.- Se reconoce a MARÍA DEL PILAR OSUNA RODRÍGUEZ, como avecindada de la comunidad señalada anteriormente y como legítimo adjudicatario y poseedor del inmueble señalado en el resultando primero de la presente sentencia; con los derechos y obligaciones que le concede la Ley Agraria y el estatuto comunal de la comunidad

denominada "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente sentencia.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos previstos por el artículo 152 fracciones I y II de la Ley Agraria y le expida a la demandada el certificado de posesionaria correspondiente.

SÉPTIMO.- Cúmplase, y en su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Unitario, Y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido".

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*,

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y, da fe.

PUEBLA

JUICIO AGRARIO: 29/2000

Dictada el 27 de noviembre de 2001

Pob.: "COLONIA SAN JOSÉ MORELOS"
Mpio.: Libres
Edo.: Puebla
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "COLONIA SAN JOSÉ MORELOS", promovida por un grupo de campesinos vecinos del

poblado del mismo nombre, ubicado en el Municipio de Libres, Estado de Puebla, dada la inexistencia de predios afectables para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria, así mismo con copia certificada del presente fallo infórmese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo número D.A. 5999/2000 promovido, por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo en la acción que se resuelve en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 438/2001-37

Dictada el 16 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN JUAN CUATLANCINGO"
Mpio.: Cuatlancingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por FLOR DE MARÍA BLANCA HERNÁNDEZ LARA en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el expediente 678/2000 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, y una vez que cause estado la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados

que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y, da fe.
QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 355/200044

Dictada el 30 de octubre de 2001

Pob.: "ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO"
Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO", Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de abril de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, al resolver el expediente número TUA/3/Q.ROO/128/99 de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar por una parte infundados e insuficientes y por otra fundados y, suficientes los agravios expuestos por los revisionistas, se revoca en sus términos, el fallo señalado en el resolutive que precede, lo anterior con base en las manifestaciones jurídicas del considerando tercero y para los efectos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en, el *Boletín Judicial Agrario*,

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 413/2001-44

Dictada el 30 de noviembre de 2001

Pob.: "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Mpio.: Solidaridad

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por VÍCTOR MANUEL MELO GRANADOS SANTOS, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada Gestoría S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en el expediente 96/2001

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y Notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, y una vez que cause estado la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió por mayoría de tres votos en contra de dos el Tribunal Superior Agrario. Magistrados Disidentes: Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia. No se emitieron votos particulares. Firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: 180/2001-25

Dictada el 24 de agosto de 2001

Pob.: "EL MEZQUITAL"

Mpio.: Villa de Arriaga

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Nulidad de acuerdos de asamblea

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del Poblado denominado "EL MEZQUITAL", Municipio de Villa de Arriaga, Estado de San Luis Potosí contra la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el expediente 267/98: en atención a las

razones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y Notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad, de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 557/97'

Dictada el 19 de octubre de 2001

Pob.: "EL GALLO"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es Procedente la solicitud de Dotación de Tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "EL GALLO". Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad Agrícola de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril del mismo año y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola 47629, expedido el tres de mayo de mil novecientos cincuenta, a nombre de ERNESTO ENG PÉREZ, amparando el predio denominado "FRACCIÓN DE BACAHUIRA" con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas).

TERCERO. Se concede al Poblado "EL GALLO", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por concepto de dotación de ejido, la superficie de 82-76-07 (ochenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, siete centiáreas) de terrenos de riego, del predio "FRACCIÓN BACAHUIRA", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, propiedad para efectos, agrarios de CRISTINA LÓPEZ DE

ROSAS. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea deberá resolver de acuerdo con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria Vigente.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Así mismo, comuníquese al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad correspondiente y háganse en éste las cancelaciones a qué haya lugar.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia Notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA5801/98, el doce de mayo de dos mil.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y, a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 16/2000-26

Dictada el 23 de noviembre de 2001

Pob.: "ACATITA NÚMERO DOS"

Mpio.: Angostura

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO ACEVEDO RUIZ, en contra de la sentencia dictada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 563/98, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, al resolver sobre una nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida, dictada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y

nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, por los motivos y para los efectos precitados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. Envíese copia certificada de esta resolución al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el ocho de octubre de dos mil uno, en el juicio de amparo directo número D.A.4778/2000.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 263/2000-39

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "EL VENADILLO"

Mpio.: Mazatlán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SONIA KELLY DE CARREÓN, en su carácter de representante legal de la Compañía Fraccionadora de Los Cerritos, S. A. de C. V., en contra de la sentencia dictada el doce de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el juicio agrario número 10/92, al resolver sobre una restitución de tierras.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por la recurrente, son infundados en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200, de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese, los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y, con copia certificada de esta sentencia al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para su conocimiento en relación con la ejecutoria que dictó el catorce de agosto de dos mil uno en el juicio de amparo, directo número D.A. 4352/2001.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y :da fe

RECURSO DE REVISIÓN: 444/2001-27

Dictada el 4 de diciembre de 2001

Recurrente.: DOROTEO ARMENTA SOTO Y OTROS

Mpio.: EL FUERTE

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DOROTEO ARMENTA SOTO, contra el acuerdo dictado el veintiuno de febrero de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 en el juicio agrario número 900/2000, relativo a la nulidad de resolución emitida por una autoridad agraria, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 1616/93

Dictada el 30 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN PEDRO RÍO MAYO"

Mpio.: Etchojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Segunda ampliación de ejido, Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), ubicada en el cuadrilátero cuarto, del predio "SICOME O SICOME NORTE", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, propiedad para efectos agrarios de ROSALBA BRACAMONTES YOCUPICIO DE VALENZUELA o MARÍA ROSALBA BRACAMONTES YOCUPICIO VIUDA DE VALENZUELA.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto en el resolutivo que antecede, así como atento a lo señalado en el considerando tercero de este fallo, se niega la ampliación de ejido solicitada, mediante escrito de tres de noviembre de mil novecientos cincuenta' y ocho. por los campesinos del, Poblado "SAN PEDRO RÍO MAYO", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta resolución, al Primer Tribunal, Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA4361/2000.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 209/2001-28

Dictada el 30 de noviembre de 2001

Tercer Int: Pob. "VILLA HIDALGO"
Acción: Separación de ejidatario

PRIMERO. Resulta improcedente el presente recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ROMERO en contra de la sentencia emitida el cuatro de abril del dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, relativa a la separación de un ejidatario promovida por el núcleo de población denominado "VILLA HIDALGO", Municipio Villa Hidalgo, Estado de Sonora, al no adecuarse a los supuestos establecidos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente, resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuradurías Agraria, y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 370/2001-28

Dictada el 16 de noviembre de 2001

Pob.: "EL ALAMITO"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por RAMÓN FRANCISCO BUITIMEA MARTÍNEZ, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia de dos de julio de dos mil uno, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en autos del expediente TUA-28-928/00.

SEGUNDO. Al resultar los agravios aducidos por el recurrente, uno fundado pero insuficiente y los otros

infundados conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, procede confirmar la sentencia dictada el dos de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente Resolución y publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen. y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 387/2001-35

Dictada el 23 de noviembre de 2001

Pob.: "CAJEME"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia sucesoria de derechos ejidales.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CELIA y SARA MORALES ESQUER; en su carácter de actoras en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, el quince de agosto de dos mil uno, en el juicio agrario número 735/2000, relativo a controversia sucesoria de derechos ejidales.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 440/2001-35

Dictada el 11 de diciembre de 2001

Pob.: "CITAHUIS"
Mpio.: Álamos
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.'

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por MANUEL FLORES VEGA, DIONISIO ESCOBAR CAMPAS y MEDARDO ESTRELLA SOTO, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "LOS CITAHUIS", Municipio de Álamos, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35.

SEGUNDO. Al resultar fundado pero insuficiente uno de los agravios y los demás infundados e inoperantes, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y Notifíquese a las partes y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto conchudo.

Por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: 422/2001-29

Dictada el 11 de diciembre de 2001

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Jalapa
Edo.: Tabasco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por MARIA TERESA CORNELIO PÉREZ VIUDA DE PEDRERO, en su carácter de parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede

en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en el juicio agrario TUA/57/93.

SEGUNDO. Al resultar, fundado uno de los agravios, procede revocar la sentencia de cinco de julio de dos mil uno, para el efecto precisado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO, Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto conchudo y notifíquese a las partes

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 13/2001

Dictada el 7 de noviembre de 2001

Pob.: "MÁRTIRES DEL CAMPO I"
Mpio.: Méndez
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, a favor del Poblado denominado "MÁRTIRES DEL CAMPO I", ubicado en el Municipio de Méndez, en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 48-47-00 (cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas) de terrenos en general, propiedad del Gobierno Federal, afectable en términos del artículo 204 de la Ley, Federal de Reforma Agraria, superficie que se tomará del predio denominado "EL CHAPEÑO", ubicado en el mismo Municipio y Estado; la cual, deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del ejido en comento, con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los treinta campesinos que suscribieron la solicitud que en esta sentencia se resuelve, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y, en cuanto a la organización económica y

social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. En relación a la superficie de 19-65-69 (diecinueve hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas), que constituyen una zona urbana, con asentamientos y caseríos de los Poblados "MÁRTIRES DEL CAMPO I" y "MÁRTIRES DEL CAMPO II, se dejan a salvo los derechos de los promoventes, para que los hagan valer ante la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo expresado en el considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al núcleo de población interesado, al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Unidad Técnico Operativa, así como a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, cúmplase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da Fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 270/2000-30

Dictada el 23 de noviembre de 2001

Pob.: "PLAN DEL ALAZÁN SECCIÓN III"

Mpio.: Reynosa

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión interpuesto por: JOSÉ LUIS GARCÍA VILLARREAL, ARNULFO MORA NIETO y JOAQUINA RODRÍGUEZ CUELLAS, en su carácter de Presidente Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "PLAN DEL ALAZÁN SECCIÓN II", ubicado en el

Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas; del licenciado RAFAEL SOBREVILLA GONZÁLEZ, en su carácter de representante de la Representación Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades; y del licenciado GILBERTO JOSÉ HERSHBERGER. REYES, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en representación del Secretario de la Reforma Agraria y del Cuerpo Consultivo Agrario, actualmente Unidad Técnico Operativa, todos en contra de la sentencia emitida el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio número 172/94.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes; por lo tanto, se confirma la sentencia emitida en el juicio agrario numero 172/94, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución así como por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el Cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número 1188/2001.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 351/2001-30

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "ADOLFO RUIZ CORTINEZ"

Mpio.: González

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por EUGENIO GÓMEZ VARGAS en contra de la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, al resolver el juicio 71/99, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos, resolutivos de ésta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO, Notifíquese personalmente esta resolución al recurrente.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, y por su conducto, Notifíquese con copia certificada del presente fallo, a la parte actora en lo principal, demandada en la reconvenición en el juicio agrario 71/99, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: RR. 406/2000-30

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "FRANCISCO VILLA"

Mpio.: San Fernando

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión, interpuesto por MOISÉS ZAVALA AGUIRRE, RICARDO ÁLVAREZ GARCÍA y FABIÁN GONZÁLEZ VÁZQUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "GENERAL FRANCISCO VILLA", del Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, quienes intervinieron como parte demandada en el juicio agrario número 105/99, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el

veinticinco de mayo del dos mil, relativa a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. En cumplimiento estricto a la ejecutoria pronunciada el veinte de agosto del dos mil uno, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D.A. 5453/2001-273, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de San Fernando, en el Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veintiuno de septiembre del dos mil al resolver el recurso de revisión 406/2000-30, se revoca la sentencia pronunciada el veinticinco de mayo del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al resolver el expediente 105/99, para el efecto de que dicho Tribunal Unitario Agrario dicte una nueva sentencia con libertad de jurisdicción, en la que de cabal cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria de referencia; para lo cual, deberá ordenar que se recabe "el Plano definitivo del Poblado demandado realizado Por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática ..." y con vista en él, así como con las actas de Posesión Y deslinde del poblado que nos ocupa Y las diversas documentales que obren contenidas en su carpeta básica, así como también, con las documentales con las que la parte actora en el Juicio agrario 105/99, acredite su derecho de propiedad, Se ordene nuevamente el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, misma que deberá Practicarse de manera colegiada.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*

CUARTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 a las partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución; y mediante oficio, con anexo consistente en copia certificada de esta sentencia, al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al amparo directo D.A.5453/2001-273, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "GENERAL FRANCISCO VILLA". Municipio de San Fernando, en el Estado de Tamaulipas; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco, votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 449/2001-30

Dictada el 23 de noviembre de 2001

Pob.: "EL CORTINEÑO"

Mpio.: San Fernando

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es Procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "EL CORTINEÑO", municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, de diecisiete de mayo de dos mil uno, en el expediente del Juicio agrario número 132/98, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Promovente, por lo que se deja firme la sentencia recurrida.

TERCERO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 479/2001-30

Dictada el 11 de diciembre de 2001

Pob.: "N.C.P.E. LIC. BENITO JUÁREZ"

Mpio.: San Carlos

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del N.C.P.E. "LIC. BENITO JUÁREZ" en contra de la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 590/2000 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y Notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos, legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 487/2000-30

Dictada el 26 de octubre de 2001

Pob.: "PADILLA"

Mpio.: Padilla

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIA RUIZ LÓPEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el dos de junio de dos mil, en el juicio agrario número 42/99.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios esgrimidos, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el dos de junio de dos mil, en el juicio agrario número 42/99.

TERCERO. Se resuelve que la parte actora, ANTONIA RUIZ LÓPEZ, acreditó los elementos constitutivos de su pretensión de nulidad; por lo que se anula el juicio privativo de derechos agrarios 275 C.D.A., que culminó con la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta el veintiuno de junio de mil novecientos noventa, la cual queda sin efectos, así como el certificado de derechos agrarios número 3828268, expedido a nombre de BENITO RUIZ LÓPEZ. Se condena al Registro Agrario Nacional a cancelar el referido certificado y a realizar las anotaciones correspondientes, acorde al contenido de esta sentencia, para volver las cosas al Estado en que se encontraban antes de la iniciación del juicio privativo aludido, por lo que recobra vigencia al certificado de derechos agrarios número 853745, y la asignación de sucesores hecha por EMETERIO RUIZ TORRES.

CUARTO. Quedan a salvo los derechos que los interesados, estimen tener, respecto de la unidad de dotación respaldada con el certificado número 853745, para que los hagan valer en la vía y tiempo que consideren pertinentes.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes; remítase copia certificada de esta sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1448/2001; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 1750/93

Dictada el 30 de noviembre de 2001

Pob.: "CORONEL ADALBERTO TEJEDA"

Mpio.: Las Choapas

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de dotarse y se dota al Poblado "CORONEL ADALBERTO TEJEDA", Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, con una superficie de 517-00-00 (quinientas diecisiete hectáreas) de temporal de la siguiente forma: 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas) del predio "LA REFORMA", propiedad de JORGE CALIXTO REYES y 291-00-00 (doscientas noventa y una hectáreas) del predio "EL PEDREGAL", propiedad de OSCAR SANTIAGO HERNÁNDEZ WALKINSHAW, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a (33) treinta y tres campesinos que resultaron con capacidad agraria, relacionados en el tercer considerando de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en

cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo de la Juventud.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo número D.A.2049/2001; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 369/2001/32

Dictada el 9 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL MECATEPEC Y ANEXOS"

Mpio.: Tihuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MANUELA HERNÁNDEZ MARÍN, en contra de la sentencia emitida el veintidós de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, dentro del juicio agrario número 39/2001, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2001-31

Dictada el 16 de noviembre de 2001

Pob.: "MATA DE INDIÓ"

Mpio.: Totutla

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SERGIO, DUSTANO, DOMICIANO, FLEMÓN y TELESFORO, todos de apellidos CONTRERAS REYES por conducto de su apoderado legal, demandados en el de origen, en contra de la sentencia pronunciada el dos de enero de dos mil uno, en el juicio agrario 891/98, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Son infundados los agravios que hacen valer los impetrantes, de acuerdo a los razonamientos que se consignan en el considerando quinto de esta sentencia. Por tanto, se confirma la sentencia pronunciada el dos de enero de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el expediente 891/98 de su índice.

TERCERO. Devuélvanse los autos del expediente del juicio natural, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados

que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 437/2001-40

Dictada el 23 de noviembre de 2001

Pob.: "COMEJÉN Y SU ANEXO MONTEGRANDE"

Mpio.: Acayucán

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de actos o documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DONACIANO BAEZA GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el quince de junio de dos mil uno, de conformidad con lo expresado en la consideración tercera de esta resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 357/2001-34

Dictada el 7 de noviembre de 2001

Pob.: "CATZIN"

Mpio.: Chemax

Edo.: Yucatán

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CATZIN", Municipio de Chemax, Yucatán, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el trece de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, al resolver el expediente número 34-102/99, de su índice relativo a la acción de Nulidad de Actos o Contratos que Contravengan las Leyes Agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 notifíquese a las, partes y a la Procuraduría Agraria, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 443/2001-34

Dictada el 23 de noviembre de 2001

Pob.: "SITPACH"
Mpio.: Mérida
Edo.: Yucatán

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ÁNGEL BERZUNZA NOVELO, como apoderado general, de PEDRO JOSÉ BERZUNZA CASTILLA, parte actora en el juicio natural en contra de la sentencia pronunciada el seis de septiembre de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida Yucatán, al resolver el expediente número TUA34-184/2000 de su índice, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, ACUERDOS, CIRCULARES Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

TEMA: JURISPRUDENCIA. AGRARIA. PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DÉ LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XIV, DICIEMBRE 2001)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Novena

Tomo: XIV, Diciembre de 2001.

Página: 1591

PRUEBA. SÓLO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS PUEDEN SER MATERIA DE.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.", por tanto, si no existe un hecho controvertido que se relacione con el derecho que se invoca, igualmente tampoco puede existir, prueba sobre el particular. En consecuencia, si en autos obra alguna probanza con la que a juicio del quejoso se acredita un hecho diverso a los controvertidos, ésta carece de valor por inconducente en términos del precepto legal invocado, ya que no puede servir de base para sustentar el laudo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

1.6o.T. J/43

Amparo en revisión 366/96. Jorge Alcantar Coss. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 5-306/96, Ferrocarriles Nacionales de México 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.- Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Amparo directo 5516/96.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 14 de junio de 1996. Unanimidad de votos.- Ponente: Carolina Pichardo Blake Secretaria: Treviño.

Amparo directo 13996/98.- Unión de Crédito de la Industria de la Transformación, Comercial y de Servicios, S.A. de C. V.- 28 de enero de 1999.- Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake.- Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina.

Amparo directo 13376/2001.- Jaime de la Cruz Valdivieso.- 25 de octubre del 2001. Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Época Novena

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Página 1678

AGRARIO. CONTRATO DE PROMESA DE VENTA. LAS PARTES DEBEN TENER LA CALIDAD DE EJIDATARIOS o AVECINDADOS. El contrato de promesa de venta, denominado también contrato preparatorio, preliminar, ante contrato o precontrato, es una institución que, aunque autónoma, deriva y está íntimamente relacionada con la compraventa, pues, incluso, guardan en esencia los mismos elementos de existencia y de validez, variando únicamente en la definitividad del acto traslativo de dominio; además, el primero prepara o tiene como finalidad el segundo; de ahí que el análisis de los elementos del contrato de promesa de venta, al no estar legislados en la Ley Agraria, debe realizarse de acuerdo con la legislación civil federal, aplicada, en forma supletoria a la ley de

la materia, pero en relación armónica con esta última y, por, ello, si para el contrato de compraventa de derecho agrario se exige, por regla general, la calidad específica de que los contratantes sean ejidatarios o avecindados, en definitiva dichas exigencias deben trasladarse en forma extensiva al contrato de promesa de venta, cuyo objeto sea la celebración de un contrato de compraventa de un derecho ejidal, pues recordemos que esta figura es derivada de aquella, de manera que debe analizarse la calidad de ejidatarios o avecindados de los promitentes; requisitos que son exigidos para el contrato de compraventa en el artículo 80 de la Ley Agraria, pues, de modo contrario, se analizará un contrato de naturaleza agraria, bajo las normas e instituciones del derecho privado, lo que no es permisible, pues ello contravendría la naturaleza del derecho social, como lo es el agrario y los principios de supletoriedad de leyes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. XIX.2o.28 A

Amparo directo 245/2000.- Fátima Pérez Saucedo. 12 de enero de 2001.Unanimidad de votos.- Ponente: José Martín Hernández Simental.- Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Época: Novena

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Página: 1752

LEY AGRARIA. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO SE SURTE TRATÁNDOSE DE RECURSOS. En el artículo 2o. de la Ley Agraria se prevé: "En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate ...", sin embargo, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios agrarios, debe entenderse en los casos que establece dicho precepto, es decir, sólo cuando en éste no exista disposición expresa respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas o reglamentadas deficientemente, de tal forma que no permita su aplicación adecuada, a condición de que las normas del enjuiciamiento civil invocado no pugnen con las de la citada ley, luego si en la legislación agraria se prevé un sistema propio de recursos, no les resulta aplicable supletoriamente lo dispuesto por el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece el recurso de apelación, ya que de admitir dicha suplencia, se estaría adicionando tal sistema de recursos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII. 2o.A. T.30 A

Amparo en revisión 97/2001.- Tomasa Palagot Organista.- 14 de junio de 2001.Unanimidad de votos.- Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez.- Secretario- Pablo Pardo Castañeda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: Novena,

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Página: 1772

PERMUTA DE PARCELAS EJIDALES, LA SOLA VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES ES INSUFICIENTE PARA LA VALIDEZ DE LA (ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA). El artículo 79 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria contemplaba los requisitos legales para la celebración de permutas respecto de parcelas ejidales, los cuales consistían básicamente en que el cambio fuera de una unidad de dotación por otra; que éstas se encontraran dentro del mismo ejido; que existiera conformidad de los interesados que la permuta se aprobara por la asamblea general y se notificara a la Secretaría de la Reforma Agraria. Por ello, para la validez de dicho contrato no bastaba la sola voluntad o consentimiento de las partes y que las parcelas pertenecieran al mismo ejido, pues era necesario cubrir los restantes requisitos, por así disponerlo expresamente el citado precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DF, TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.31 A

Amparo directo 107/2001.- Eduardo Carballo Martínez.- 29 de marzo de 2001.Unanimidad de votos, Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Novena

Tomo: XIV, Diciembre de 2001.

Página: 1787

PRUEBAS, LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS, RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS. La omisión del examen, así como la falta de expresión de las razones por las cuales se otorga o niega convicción al material probatorio por el juzgador al momento de emitir una resolución, constituyen vicios que se traducen en violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgredir el principio de legalidad, dada la falta de motivación de la resolución correspondiente, ya que las pruebas aportadas por las partes deben ser valoradas de manera razonada, al momento de dictarse la resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. lo.P.28 K

Amparo directo 273/2001.- 12 de junio de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Loranca Muñoz.- Secretaria.- Hilda Tame Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 309, tesis 11,2° 85 P, de rubro, "PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Novena

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Página: 1803

REVISIÓN AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS. AL RESOLVER CONTROVERSIAS DONDE SE DEMANDA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 109/99, 2a./J. 24/2000, 2a./J 33/2001 Y 2a./J. 34/2001).- El artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria establece la procedencia del recurso de revisión contra sentencias que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la jurisprudencia 2a./J. 109/99, cuyo rubro es REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA QUE PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.", que el concepto del término "resoluciones", debe entenderse en sentido amplio, como aquellas que alteren, modifiquen Q extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Particularmente, respecto de los actos del Registro Agrario Nacional, la propia Segunda Sala de ese Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a.3.24/2000, con el rubro: "DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA

NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO 'DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTO EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.", en la que consideró que en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de, derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión: Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 34/2001, que la procedencia del recurso de revisión se encuentra condicionada a que la sentencia de que se trate haya sido emitida en un juicio tramitado bajo el supuesto previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Así en cuanto al concepto de "autoridades agrarias", de la jurisprudencia 2a./J. 33/2001, se advierte que el precitado recurso ordinario es improcedente. Contra sentencias que resuelvan conflictos suscitados entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario, diverso al contenido en la fracción IV del referido artículo 18, es decir, que la asamblea general no se encuentra comprendida dentro del término "autoridades agrarias" a que alude dicha fracción IV, pues al ser la asamblea uno de los órganos del núcleo de población, la hipótesis de procedencia del juicio agrario ya no se rige por la multitudada fracción IV, sino por la establecida en la diversa fracción VI del propio numeral 18. Por consiguiente, tratándose del caso en el que se reclame principalmente la nulidad de una resolución de la asamblea general y, envía de consecuencia, la inscripción correspondiente ante el Registro Agrario Nacional, es inconcuso que resulta procedente el juicio de amparo directo, sin necesidad de agotar previamente a su promoción, el recurso de revisión en comento, atendiendo a que la controversia del juicio de origen no encuadra en la fracción IV del artículo 18 de la ley orgánica mencionada, sino en la fracción VI del mismo precepto, aun cuando también se reclame en forma accesoria la nulidad de un acto emanado de una autoridad que tiene el carácter de "autoridad Agraria", como lo es el Registro Agrario Nacional, toda vez que en la especie prevalecen las características y naturaleza de la acción principal, orientada a combatir los actos de la asamblea general, aunado a que de esa manera tampoco se divide la continencia de la causa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO, EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. lo.A. 111 A

Amparo directo 441/2000.- María Jovita López Cid.- 22 de agosto de 2000.Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.- Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/99 y 2a/J. 24/2000 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su, Gaceta., Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 462 y Tomo XI, marzo de 2000, página, 220, respectivamente. Las diversas tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2001 y 2a./J. 34/2001 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 206, con lo; rubros: TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 98, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES PROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN." y "TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9º, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITO CON BASE, EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.", respectivamente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Novena

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Página: 1805

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE ESTE RECURSO CUANDO LA LITIS VERSE SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE RECLAME UNA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO AGRARIO.- De una interpretación congruente, armónica y

sistemática del artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria y en beneficio del principio de seguridad jurídica, debe entenderse que siempre que la litis en el juicio agrario verse sobre restitución de tierras ejidales, cualquiera que sea la decisión final que tome el Tribunal Unitario Agrario que conozca del asunto, de fondo o no, debe agotarse, el recurso de revisión en contra de la misma, puesto que esa fue la intención del legislador, el establecimiento de este medio de defensa por la trascendencia y naturaleza del asunto en litigio y no por la de la resolución que se dicte; de tal manera que aun cuando la caducidad de la instancia no es una sentencia, pero sí una decisión que pone fin al juicio sobre restitución de derechos ejidales, debe ser recurrida en revisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.55 A

Amparo directo 172/2001.- Comisariado Ejidal de San Felipe Tenextepac, Municipio de Tepeaca, Puebla.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Rojas Fonseca.- Secretaria: Blanca Elía, FERIA HURÍS.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario, Judicial de la Federación

Época Novena

Tomo XIV, Diciembre de 2001.

Página 187

COMPETENCIA. EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY AGRARIA QUE ESTABLECE QUE CUANDO EL TRIBUNAL SE PERCATE DE QUE CARECE DE ELLA, SUSPENDERÁ DE PLANO EL PROCEDIMIENTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, SALVO QUE SE TRATE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al prever el artículo 168 de la Ley Agraria que cuando un Tribunal Unitario Agrario, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a un tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o del territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente, siendo nulo lo actuado por el tribunal incompetente, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio, no transgrede los principios de seguridad y legalidad Jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque, por un lado, el referido artículo 168 permite a las partes en litigio que ventilen su asunto ante el tribunal que por grado o materia sea competente, a fin de que el procedimiento que se verifique se ajuste a las disposiciones aplicables, a efecto de dirimir la controversia planteada, impidiendo que se emitan resoluciones por órganos incompetentes y, por otro, del estudio relacionado del precepto últimamente citado con diversos numerales de la propia ley y aquellos respecto de los cuales proceda su aplicación supletoria, se desprende que las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario se dictan conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, lo que permite que las partes tengan a salvo sus derechos toda vez que podrán hacerlos valer en la vía y en la forma que estimen conveniente, ya sea apelando al auto respectivo, o bien, promoviendo la incompetencia correspondiente, a fin de que el superior del tribunal, determine lo conducente.

la. XCV/2001

Amparo en revisión 679/98.- María Trinidad Chávez Toledo,- 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : Novena

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Página 254

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA

ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN.- Si bien es cierto que los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo disponen que el juicio de amparo es improcedente cuando la parte quejosa no agote, previamente, los medios de defensa, recursos o juicios ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, también lo es que admiten como excepción a éste el hecho de que el recurso, juicio o medio, de defensa ordinario, para suspender el acto impugnado, exija mayores requisitos, que los establecidos en la Ley de Amparo para tal efecto, en cuyo caso la parte agraviada está en aptitud de acudir desde luego al juicio de garantías. Ahora bien, si se toma en consideración, por, un lado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Agraria los tribunales agrarios están autorizados para acordar sobre la suspensión de los actos que puedan afectar a los interesados hasta en tanto se resuelva el negocio en definitiva, al disponer expresamente que al proveerse sobre dicha medida cautelar debe aplicarse, en lo conducente, lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo, y que en la aplicación de tales disposiciones de este ordenamiento deben considerarse las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión si la sentencia no es favorable al quejoso y, por el otro, que en la expresión "los interesados" deben entenderse comprendidos tanto los ejidatarios o comuneros en particular como los núcleos de población, es inconcuso que cuando un núcleo de población solicita al tribunal agrario la suspensión del acto de autoridad y ese órgano jurisdiccional, en términos del citado artículo 166 de la Ley Agraria, exija el otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con esa medida pudieran ocasionarse a tercero, si no se obtiene sentencia favorable, dicho precepto excede los requisitos que establecen los diversos 233 y 234 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, pues dichas disposiciones señalan que ésta no requiere la garantía en ningún caso y en otros procede de oficio y se decreta de plano, de manera que cuando acuden al amparo opera la excepción al principio de definitividad mencionado, permitiéndoles que lo promuevan sin necesidad de agotar el juicio de nulidad.

2a./J. 61/2001

Contradicción de tesis 52/2001-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 31 de octubre de 2001.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Tesis de jurisprudencia 61/2001.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Novena

Tomo: XIV, diciembre de 2001

Página: 315

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los artículos 107, fracción IX, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente, que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos, y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia, de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.

2a./J. 64/2001

Amparo directo en revisión 1124/2000.- Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Amparo directo en revisión: 11575/2000.- Mueblería Central, S.A. de C.-V.- 6 de julio de 2001.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo directo en revisión 758/2001.- Gas de Aguascalientes S.A. de C. V.- 6 de Julio de 2001.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo directo en revisión 828/2001.- Carlos Navarro Curiel.- 8 de agosto de 2001.Unanimidad de cuatro votos.- Ausente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Juan Díaz Romero Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 939/2001.- Guillermo González Martínez y otra.- 22 de agosto de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Asistente. Mariano Azuela Güitrón Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 64/2001.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.